

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**Visto:**

En autos RIT O-1788-2018, RUC N° 1840009388-K, del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda formulada por doña Camila Catalán Oñate en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, por la que solicitó el reconocimiento de existencia de relación laboral entre las partes, despido injustificado y las prestaciones que indica.

En contra del referido fallo la demandante dedujo recurso de nulidad que fueron desestimados por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de cuatro de abril de dos mil diecinueve

En relación a esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante dice relación con la *“correcta interpretación, a la luz del Principio Laboral de la Supremacía de la Realidad, del artículo 4° de la Ley N° 18.883 con relación al artículo 1° del Código del Trabajo, en lo relativo a la aplicación del estatuto laboral a la situación de un funcionario contratado a honorarios y que, sin embargo, en el desarrollo de sus funciones, se constatan todas las características de un vínculo de naturaleza laboral, así como la exigibilidad de la aplicación del Principio de la Supremacía de la Realidad en el ejercicio interpretativo y adjudicativo del juez laboral”*.



**Tercero:** Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, desestimó el recurso de nulidad deducido en contra de aquella que rechazó la demanda, por motivos de índole adjetivos.

En efecto, por medio de dicho arbitrio se hicieron valer las causales de invalidación contenidas en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el 459 N° 4 del mismo cuerpo legal; y, en subsidio, la del artículo 478 letra c) del mismo texto.

La decisión cuestionada concluyó, respecto del primer punto expuesto, que el vicio acusado, para que prospere el arbitrio invalidatorio, debe influir en lo dispositivo del fallo, lo que no sucede en la especie, por cuanto la prueba que se alega omitida en su análisis no altera el ejercicio valoratorio efectuado por la judicatura de la instancia, tal como se expresa en dicho pronunciamiento, por lo que la causal referida carece notoriamente de fundamento.

En relación a la segunda causal propuesta en el recurso, afirma que tal motivo exige, para su procedencia, que se respeten los hechos establecidos por el fallo de base, sin embargo, por su intermedio se pretende atacar la valoración de la prueba efectuada, añadiendo que *“el recurrente incurre reiteradamente en este equivocado enfoque cuando pretende fundar la causal subsidiaria. Más que fundar la errada calificación -a su juicio- de los hechos establecidos, lo que hace es rebatir, discrepar, disentir de lo razonado por el juez”*, concluyendo, por tanto, su rechazo.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, rechazó el recurso de nulidad por defectos formales concernientes a la manera y forma de deducirse, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto de derecho propuesto.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°11.906-19



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R. señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.



En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

